



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ARISOLINA BAYONA BAYONA Y OTROS
DEMANDADO	RITA NURIA BAYONA BAYONA Y OTROS
RADICADO	540034089001-2013-00052-00
PROVIDENCIA	AUTO/ACEPTANDO PODER

Visto los escritos precedentes, se le reconoce personería para actuar al Dr. **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en calidad de Apoderado de **EDILSON BAYONA TARAZONA**, de conformidad al poder por él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c1ff4abd833aab6ff1271596e7565ec37a76fb810d5fc954c87ac34dabec3**

Documento generado en 11/11/2020 02:24:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE	ALEIRO GÓMEZ NUÑEZ
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	HENRY ALONSO GÓMEZ GALVÁN
RADICADO	540034089001-2017-00428-00
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO NUEVAMENTE ENDOSO

Teniendo en cuenta que la parte Ejecutante allegó datos de cuenta bancaria de entidad financiera autorizada por el Banco Agrario, se hace necesario ordenar nuevamente el endoso de los depósitos Judiciales, allegados a favor de **ALEIRO GÓMEZ NUÑEZ**, identificado con CC No. 88.149.126, a la cuenta de ahorros DAVIPLATA No. 3102368663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc2ffd140b7a4f94aede3f9665bd42dd08dca28299426d6222761c76d2e5588**

Documento generado en 11/11/2020 08:32:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA
RADICADO	540034089001-2019-373-00
PROVIDENCIA	AUTO/RESOLVIENDO RECURSO

Ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por **EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO** en contra de **GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA**, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, donde se ordena levantar de manera provisional la medida de embargo del salario que devenga el ejecutado.

Inicia el recurrente abogado en su escrito lo relacionado con los fundamentos para atacar el proveído, manifestando que se ha vulnerado el debido proceso, por la desprotección a los derechos fundamentales de la demandante; argumenta que se ordenó levantar la medida cautelar para atender asuntos de carácter personal y/o económicos. En la norma 597 del Código General del Proceso, se dan las pautas para levantar las medidas cautelares y que son por solicitud y estimación del operador judicial y mediante señalamiento de caución (numeral 3º); no se debe tener en cuenta el derecho de petición presentado, sino el ordenamiento procedimental civil y su representada no tiene la, menor culpa de no haberse adelantado la correspondiente audiencia, con ocasión de la pandemia del covid 19.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica, y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtir en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el hecho que nos ocupa, este despacho judicial resolvió en auto de fecha 18 de septiembre hogaño, ordenar el levantamiento de la medida cautelar, lo cual se dispuso al analizar los descuentos realizados, hasta el 27 de agosto de 2020, sin incluir el que ya estaba próximo a ponerse a disposición de esta oficina, el valor ordenado en el mandamiento de pago, la liquidación provisional manifestada, como también otras consignaciones efectuadas por el demandado en una cuenta de una entidad de crédito y de ahorros y en el proveído atacado aparecen las normas tenidas en cuenta para la decisión de esta oficina (leyes 270 y 1564) y la misma tiene que ver con una decisión prudencial y de manera provisional.

Procediendo nuevamente a revisar la providencia atacada, se entra a creer que la disposición 597, numeral 3º del C. G. del P., tiene que ver con bienes inmuebles o muebles de los cuales pudiera generarse el temor de la parte ejecutada, en que los mismos puedan ser enajenados o dentro de las posibilidades cambiarles su destino de custodia después de haberse practicado la medida de secuestro; pero en el asunto que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

nos ocupa, se trata de un salario el bien embargado por la parte ejecutante; por esa razón y al tener en cuenta que el operador de justicia no sólo debe observar la norma, sino también la equidad, la costumbre y otros criterios auxiliares de su labor, es que se consideró con base en la igualdad de las partes como acá se ha manifestado, el tomar esa medida del levantamiento del embargo practicado, por apreciarse justa, prudente y proporcional, como se reitera, por todos los descuentos adelantados por el pagador del ejército y puestos a disposición de esta dependencia y a la cual se le dio en esa interpretación el carácter de provisional y no se aprecian derechos vulnerados en cabeza de la demandante y en cambio sí puede haber una medida prolongada y excesiva a los intereses de la parte ejecutada.

Respetuoso a lo expuesto, este servidor judicial ordenará no reponer el auto atacado y por consiguiente ordenar mantener la decisión tomada inicialmente.

En este orden de ideas, por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de septiembre de 2020, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el adelantamiento dispuesto en el auto impugnado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3a26baa34d0ceb6268ecf39961f090fd792a63e45b514dfbde1d3dd65a72d**

Documento generado en 11/11/2020 11:00:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA TORRADO CC No. 60.417.198
APODERADO	JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO CC No. 5.091.854
RADICADO	540034089001-2019-00456-00
PROVIDENCIA	AUTO/TENIENDO POR EMBARGADOS REMANENTES

Ténganse por embargados los remanentes que llegasen a quedar y/o los bienes que llegaren a desembargarse dentro del presente proceso, a favor del proceso Ejecutivo Singular No. 201900600, adelantado por **MILCIADES PABÓN**, en este Despacho Judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f34efa3da91f1e8102aa309c0816843d3306a8d0f8a9f8eac1fc8eeb2c831**

Documento generado en 11/11/2020 01:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>